nas de que habla, deben juzgarse por leyes que se espidan en virtud de la Constitucion; y 6.°, porque la conducta observada por el gobierno es un insigne testimonio de la verdad que se ha procurado demostrar.

67. Bajo la proteccion de este Tribunal superior pongo á mi hermano, con tanta mas confianza cuanto que puede alegar títulos á su consideracion. El bajo diversas administraciones ha servido por seis veces la cartera de relaciones, sin que de todos sus actos se le haya reclamado mas que uno de clemencia: el ha llenado las misiones importantes que le confiara el gobierno, ya como plenipotenciario nombrado para la celebracion de algunos tratados, ya como representante nuestro cerca de algunos gobiernos estranjeros; y él ha consagrado casi toda su vida al servicio de nuestra patria, procurando siempre el bien de ella con un celo de que no podrán presentarse muchos ejemplos. Juzgadlo, señor, sí, juzgadlo; pero sin olvidar que la conducta que observeis en esta causa será juzgada sin pasion por la posteridad: haced pues, que pase á ella vuestro nombre con el honor que siempre se tributa á la integridad é independencia de un Magistrado.

Lic. José María Cuevas.

INFORME

QUE HIZO

ANTE LA EXMA. PRIMERA SALA DEL

TRIBUNAL SUPERIOR

DEL

DISTRITO FEDERAL,

El Lic. Castañeda y Najera,

EN DEFENSA DEL

SEÑOR D. MIGUEL MARIA DE AZCARATE.

MEXICO.

IMPRENTA DE J. M. LARA, CALLE DE LA PALMA NUM. 4.

1861.

Exmo. Señor:

POR parte del Sr. D. Miguel María de Azcárate se suplica á V. E. se sirva declarar que el señor juez de Distrito de esta ciudad, no es competente para juzgar al señor mi parte por el cargo que se le imputa de haber sido gobernador del Distrito federal, durante la administracion de D. Félix Zuloaga, revocando en estos términos la sentencia de primera instancia y previniendo se le ponga en libertad.

Siendo el verdadero objeto de todo pacto social la conservacion del órden público y el bienestar de cada

uno de los ciudadanos, no puede haber delito segun el sentir de todos los criminalistas, en aquellas acciones que directamente influyen en la conservacion de la tranquilidad pública y en la paz y felicidad de los vecinos de una poblacion: el cuidar de la policía, el evitar los crímenes y celar de que sean ejecutadas las leyes que impidan el que cada uno de los ciudadanos se haga justicia por sí propio, no es ni puede ser un acto criminoso, sino que real y verdaderamente es una accion meritoria y laudable.

El delito no lo constituye, sino es la voluntaria transgresion de la ley que se halla en observancia, de manera que no hay delito donde no existe una voluntad cierta y libre de faltar á una disposicion legal vigente. Todo delito, dice el sabio jurisconsulto Filangieri (1) en su tratado de legislacion, supone la violacion de un pacto. El Bentham con la filosofía que lo distingue en todas sus obras de legislacion, enseña tambien, que el delito solo lo constituye *el acto libre que produce un mal cierto, ya inmediato ya remoto.*

Examinada la conducta del Sr. Azcárate bajo estos principios, que son ciertos é indubitables en derecho, es de toda evidencia que no ha cometido delito ni falta alguna por que pueda ser juzgado como perturbador del órden público ó rebelde á la observancia de la Constitucion, que son los únicos casos en que pudiera ser competente el juez de Distrito para instruirle causa, aun en el supuesto de que se crea vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856.

(1) Parte 4.ª, lib. 3, cap. 42.

Esta ley, segun lo esplica su mismo título ó epígrafe, fué dada para castigar los delitos que se cometiesen contra la nacion, contra el órden y la paz pública, y no habiendo en toda la conducta del Sr. Azcárate ni en sus actos como gobernador, hecho que tendiese á perturbar la paz y el órden público, ó en manera alguna atacase los fueros y derechos de la nacion, es indudable que no puede ser juzgado conforme á una ley, establecida solo para castigar esta clase de delitos, porque una ley dada para el castigo de un crímen especial, no puede aplicarse á otra clase de delitos.

Es verdad que en la parte 10.ª del art. 3.º se dice, que entre los delitos contra la paz y el órden, se comprende el de *arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó territorios, el de los Distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente,* pero es de notar que este artículo debe entenderse de la manera mas sana é mas provechosa segun lo ordena la ley de partida, tomando siempre en consideracion la verdadera intencion del legislador y estando mas á la mente de la ley que á sus palabras literales, pues que seria obrar en fraude de la ley, sujetarse á sus palabras, sin atender á su verdadero sentido. Contra legem facit qui id facit, quo lex prohibet; *in fraudem veró, qui salvis verbis legis sententiam ejus circunvenit* dice una ley romana (1). Ordenándose por otra del mismo Código que la interpretacion que se dé á las leyes,

(1) Ley 29 del ff. de Legibus

sea siempre en el sentido mas benigno para conservar su mente. *Benignius leges interpretendae sunt, quae voluntas carum conservetur* (1).

La ley no ha podido querer la destruccion y aniquilamiento de la sociedad, porque en tal evento seria una ley bárbara que no obligaria como contraria al derecho natural, pues como enseña Vattel (2), *la obediencia á la ley no ha de ser absolutamente ciega, porque ningun empeño puede obligar ni autorizar á un hombre á que viole la ley natural;* por esto es que merecieron los elogios del mundo aquellos gobernadores franceses que se negaron valerosamente á ejecutar las órdenes crueles de Cárlos IX, en la memorable matanza de San Bartolomé. Esta ley entendida en términos hábiles, como quiere Montesquieu que se entiendan las leyes que definen los delitos políticos (3), solo puede tener su aplicacion, para el caso de una verdadera rebelion, para el momento mismo de una conflagracion general: entonces todos aquellos que usurpan el poder ó reciben comisiones del usurpador para obrar, todos evidentemente son responsables como trastornadores del órden público y todos se hallan comprendidos en esta ley; pero los que como el Sr. Azcárate despues de pasado el trastorno se ocupan de restablecer el órden y de salvar la vida y los bienes de los mismos vencidos, no pueden ser calificados como criminales ni á ellos se les puede aplicar la pena impuesta á un perturbador del órden y

(1) Ley 18, tít. y Cod. citados.
(2) § 54, lib. 1.°, cap. 4.°
(3) Cap. 8.°, lib. 12.

tranquilidad pública, porque al que defiende al robado, al que salva al oprimido, no puede castigarse con la pena impuesta al asesino ó al ladron.

La interpretacion restrictiva tiene sin duda alguna lugar en este caso, y las palabras de la ley deben entenderse conforme lo que dicta la razon y la equidad natural, en cuyo sentido no puede aplicarse al estraordinario acontecimiento de una guerra civil, sino al de un alboroto, al de un motin, al de una sedicion popular. Es muy análoga la cuestion presente al caso que refiere el Escriche haber sucedido en Boloña "en donde una ley imponia la pena de muerte á "cualquiera que derramase sangre humana en la pla-"za pública. Vióse en ella un hombre acometido de "apoplegía y hubo de sangrarlo un barbero, del cual "se preguntaba si habia incurrido en la pena, y *se "decidió que no,* á pesar de ser tan generales las pa-"labras en que la ley estaba concebida, *porque la ra-"zon de la ley era la pública seguridad,* que por cier-"to no podia quedar turbada con la sangría" He aquí precisamente nuestro caso: la razon de la ley de 6 de Diciembre, es la seguridad pública, la conservacion del órden, y por lo mismo no puede aplicarse al que lejos de turbarlo ha cuidado de restablecerlo. La guarnicion se amotinó, destruyó la Constitucion, estableció un gobierno, y despues de todos estos hechos fué preciso restablecer la tranquilidad: el pueblo alborotado despues de los acontecimientos del 20 de Enero de 1858, era el enfermo atacado de apoplegía en la plaza pública, y el Sr. Azcárate que ninguna parte tomó en la rebelion, fué el médico que ocurrió